

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01382 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YESSICA PAOLA BURGOS** contra la **COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY 2**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **SERGIO LUIS DORIA VARGAS**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219a7a1faae89582a99aa9e0e26e9190ab974de568c796e195d227762e6b660**

Documento generado en 11/12/2023 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01382 00

Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8984e5b9e032ba05bdf7005840e28f36be6e2503e2ee5dc8890e52d185ee6861**

Documento generado en 18/12/2023 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: YESSICA PAOLA BURGOS
ACCIONADO	: COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY 2
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2023 01382 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Yessica Paola Burgos presentó acción de tutela contra la **Comisaría de Familia Kennedy 2**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que dentro de un trámite de medida de protección por maltrato intrafamiliar, se impuso a la accionante y a **Luis Doria Vargas** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha sanción fue confirmada por Juez de Familia.

1.2. Se deja de presente que se ha manifestado a la accionada la intención de cancelar la multa impuesta en diversas oportunidades.

1.3. Para el 29 de agosto hogaño, la accionada emitió auto requiriendo el pago de la sanción pecuniaria, concediendo el término de cinco (5) días, so pena de convertirla en arresto.

1.4. Al margen de ello, precisa la actora, el 19 de septiembre de 2023, por parte de los interesados se presentó apelación en contra de la decisión del Juzgado de Familia, mediante la cual se confirmó la multa impuesta.

1.5. El 28 de septiembre de 2023, se realizó informe secretarial poniendo de presente el no pago de la multa. Ello dio lugar a que la accionada expidiera providencia, en esa misma fecha, convirtiendo la multa en seis (6) días de arresto para la accionada y **Luis Doria Vargas**.

1.6. El 24 de octubre de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la decisión de conversión de la multa y, para el 3 de noviembre del año en curso, se radicó propuesta de pago de la sanción pecuniaria, sin obtener pronunciamiento a la fecha.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 7 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Además, para que se pronunciara frente a los supuestos facticos, se vinculó a **Sergio Luis Doria Vargas**.

2.1.- Comisaría de Familia Kennedy 2

Refiriéndose a los hechos expuesto en la tutela, indica que el 27 de septiembre de 2023, se informó al señor **Doria Vargas** que no existía una propuesta de pago en el escrito presentado el 19 de ese mismo mes y año. Para el 31 de octubre hogaño, se atendió un recurso de reposición sin que en el mismo se hubiera hecho formula de arreglo para atender la multa impuesta.

Frente al escrito que indica la actora aportó el 3 de noviembre de 2023, precisa que verificadas sus bases de datos y la documental en su custodia, no se aprecia un escrito presentado en esa fecha y con miras a formular un arreglo de pago.

Así las cosas, solicita se declare improcedente la acción de tutela, pues el procedimiento de medidas de protección se hizo con apego a la norma que rige el tema y, además, en procura de los derechos de la menor en favor de quien se adelantó. Precisa, así mismo, que las solicitudes hechas por la actora han sido debidamente atendidas de manera clara, precisa y oportuna.

Finalmente, en cuando a la solicitud de atender la fórmula de pago hecha, indica que la misma no se ha hecho, sumado al hecho que, de ser así, la misma no procedería conforme antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y, por no mediar autorización legal para ello.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada, la cual tenía por fin formular una propuesta de pago frente a la multa impuesta por la accionada.

Dicho ello, de entrada, el Despacho encuentra que dentro del presente asunto se debe hacer uso de la facultad *ultra petita* consagrada en acciones de tutelas, pues si bien la solicitud no puede dársele el carácter de petición, según se indicará; no es menos que a la fecha no se ha resuelto el pedimento hecho el 3 de noviembre de 2023, elevado en el marco de un proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar.

En efecto, en primer lugar, se debe señalar que las comisarías de familia detentan un carácter de entidad del orden administrativo, tal y como lo señala el art. 3 de la Ley 2126 de 2021, siendo pasibles sus actuaciones de surtirse a través del derecho de petición. Sin embargo, el citado canon también les dota de una función jurisdiccional, la cual es manifiesta, como en este caso, cuando adelanta procedimientos relacionados a violencia intrafamiliar.

Sobre lo anterior, debe verse que el art. 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, señala que la decisión que se adopte dentro del procedimiento de medida de protección en casos de violencia intrafamiliar, se hará por medio de providencia motivada. De allí, *a priori*, se puede extraer que la decisión definitiva en ese tipo de trámites, es de carácter jurisdiccional, pues requiere motivación.

Ese asunto no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues en sentencia T 642 de 2013 se encargó de reafirmar “[...] *que las Comisarías de Familia, son autoridades administrativas que, en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar*”.

¿Pero por qué tiene incidencia ese carácter jurisdiccional de las comisarias en procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar?

Tiene relevancia en la medida que, por el carácter al que se ha venido haciendo alusión, no tiene cabida el derecho de petición dentro del procedimiento de medidas de protección; en tales eventos, las solicitudes de las partes o interesados, no se someten a lo reglado en la Ley 1755 de 2015, sino que su suerte sigue el del establecido para el procedimiento respectivo.

Relativo a la improcedencia de la petición tratándose de procedimientos jurisdiccionales, en sentencia T 290 de 1993, la Corte Constitucional dejó dicho lo siguiente:

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Quiere decir lo anterior que, si la solicitud presuntamente presenta el 3 de noviembre de 2023 está destinada a formular acuerdo de pago frente a la multa impuesta por la accionada, no puede dársele tratamiento de petición, pues la misma debe seguir la suerte del trámite de medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Pero lo anterior, no significa que la **Comisaría de Familia de Kennedy 2** se encuentre exenta de resolver la solicitud que alega la actora fue presentada en noviembre hogaño. En efecto, desconocer esa posibilidad, sería soslayar el derecho al debido proceso, pues mediaría mora en la instrucción del trámite respectivo por parte de la convocada.

En sintonía a lo precedente, en primer lugar, se debe recordar que conforme el artículo 29 de la Constitución Política, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular,

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

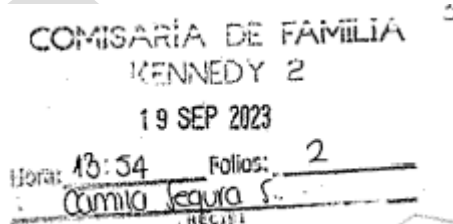
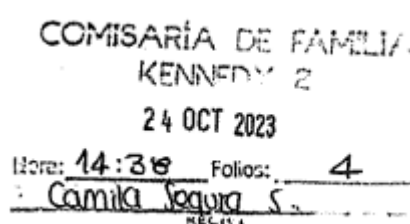
Con estribo en lo anterior, es claro que una de los elementos del Debido Proceso es la resolución pronta de la cuestión sometida ante las autoridades (administrativas o judiciales), pues de dicha actuación se demanda su conocimiento en un tiempo razonable, de tal suerte que la mora supone la vulneración de la garantía del art. 29 superior.

Dicho ello, verificado el expediente y contrario a lo reseñado por la **Comisaría** convocada, se tiene que el 3 de noviembre de 2023, a las 3:32 pm, fue presentado escrito titulado como "*PROPUESTA DE PAGO ENTRE YESSICA PAOLA BURGOS Y SERGIO LUIS DORIA VARGAS Y LA COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 2*". En dicho escrito, la accionante formulaba propuesta de pago frente a la multa que le fuere impuesta dentro del trámite de medidas de protección No. 235 de 2022, tramitado por la entidad enjuiciada.

Ahora bien, se tiene como efectivamente presentado el escrito al que se hace referencia, pues en el cuerpo del documento aportado como anexo de la tutela, obra sello de correspondencia que guarda semejanza con el impuesto en otros escritos allegados por la **Comisaría** en su respuesta. Veamos.



Sello del escrito aportado por YESSICA PAOLA BURGOS



Sello impuesto en escritos obrantes dentro del expediente 235-2022 de la Comisaría de Familia Kennedy 2

Quiere decir ello, que contraria a la defensa presentada por la **Comisaría de Familia Kennedy 2**, la actora si formuló acuerdo de pago de la multa que le había sido impuesta por ésta. Dicho escrito, a la fecha, no ha sido incorporado en el expediente de medidas de protección por violencia intrafamiliar con radicado 235-2022, pues verificado el mismo (05Anexos.pdf), no se aprecia que obre allí. De igual manera, se tiene que la autoridad de familia no ha emitido pronunciamiento frente al memorial al que se ha venido haciendo referencia.

La situación en comento, a consideración de esta instancia, deviene en la vulneración del derecho al debido proceso de la señora **Burgos**, pues habiendo transcurrido cerca de un (1) mes y medio desde su presentación, no ha obtenido un pronunciamiento por parte de la **Comisaría**, es decir, se presenta mora en la resolución de la solicitud que a inicios de noviembre del año en curso, elevó la solicitante de este amparo.

El hecho de no haberse incorporado el escrito, además, presupone la indeterminación del momento en que la interesada obtendrá un pronunciamiento frente a la solicitud hecha en el procedimiento que en

contra de ella se sigue. Sobre ello, es preciso ver la manifestación de la accionada, pues fue enfática en indicar que no mediaba dentro del trámite fórmula de pago por parte de **Yessica Paola Burgos**, cuando, como quedó por sentado, es otra la situación.

Ahora bien, la respuesta que se dio a la presente acción, cuyo mensaje fue copiado al correo electrónico de la accionante, no puede tenerse como la de resolución del escrito presentado el 3 de noviembre de 2023, pues, primero, se hizo con destino a esta funcionaria y en relación al trámite constitucional; segundo, en la misma no se indicaron formalidades en cuanto a recursos o semejantes, por lo que mal se haría en dotársele de carácter de auto o providencia, cuando es meramente una respuesta de tutela.

Por tanto, siendo patente la mora, sin que medie causal de justificación alguna, el Despacho haciendo uso de la facultad *ultra petita* en sede de acción de tutela, se ordenará a la **Comisaría de Familia Kennedy 2**, por intermedio de su titular **María Nelly Pupo Gutiérrez**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por la accionante el pasado 3 de noviembre de 2023.

Frente a lo anterior, se previene a la accionante que la decisión a emitir no implica necesariamente una resolución en favor de sus pretensiones, pues el pronunciamiento deberá ceñirse a los postulados de índole legal y jurisprudenciales que al respecto considere la **Comisaría de Familia Kennedy 2** como ajustados al caso de marras.

Lo anterior, en vista que ésta autoridad judicial no cuenta con competencia para tramitar medidas de protección por violencia intrafamiliar, por lo que no se puede usurpar la autonomía de la convocada. Así mismo, según informa la misma Comisaria, existen pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, los cuales no son dables desconocer a través de la acción de tutela y cuya aplicación corresponde verificar a la accionada.

Sobre lo dicho, también, se advierte que la decisión que autónomamente adopte la respectiva funcionaria, no implicará *a priori* desconocimiento de los derechos de la señora **Burgos**, y su controversia deberá darse por los mecanismos ordinarios de ley.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso vulnerado a **Yessica Paola Burgos Genes** por parte de la **Comisaría de Familia Kennedy 2**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisaría de Familia Kennedy 2**, por intermedio de su titular **María Nelly Pupo Gutiérrez**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a emitir pronunciamiento frente al escrito presentado el 3 de noviembre de 2023 por parte de **Yessica Paola Burgos Genes**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10683b1c1cf7829b619fc39e7b6e7ad1c9210b87b5e16bb5bd15810247f2ad**

Documento generado en 19/12/2023 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>